

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 2 de Agosto de 1909.

NUMERO 902

PODER EJECUTIVO

Centro de la República.

SE DOMINGO de OBALDIA

Oficio oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Paseo de la Independencia, número 49.

Ministerio de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Oficio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 33. Casa particular: Paseo de la Independencia, número 49.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Oficio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 44 número 56.

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Oficio oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Ministerio de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Oficio oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Calle 18. Casa particular: Paseo de la Independencia, número 55.

Ministerio de Fomento.

José E. Lefevre

Oficio oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 18. Casa particular: Paseo de la Independencia, número 55.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Calle: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran legalmente comunicados para los fines legales y del servicio.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

La Tesorería General de la República, en esta capital, y en las respectivas Administraciones de Hacienda en las cabeceras de Provincias, cuentan de venta:

Ley 1ª de 1909 «sobre reformas procesales y judiciales» B 0,25 cada ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre liquidación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 ejemplar.

Folleto que contiene en español la Ley 19 de 1907 «sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República» a B 0,25 cada ejemplar.

Mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos, 0,50 cada ejemplar.

Panamá, 1º de Julio de 1909.

Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

GOBIERNO NACIONAL.

Páginas.

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de Gabinete, el día 17 de Julio de 1909. 1

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Sección Primera.

Resolución número 513, de 13 de Julio de 1909. 1

Resolución número 514, de 13 de Julio de 1909. 1

Resolución número 515, de 13 de Julio de 1909. 2

Resolución número 533, de 19 de Julio de 1909. 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 115 de 1909, de 14 de Julio, por el cual se hacen varios nombramientos. 2

Decreto número 116, de 14 de Julio de 1909, por el cual se hacen varios nombramientos y promociones. 3

Resolución número 217, de 19 de Julio de 1909. 3

Secretaría de Fomento.

Resolución número 48, de 19 de Julio de 1909. 3

Resolución número 49, de 12 de Julio de 1909. 3

Tesorería General de la República.

Acta de la incineración de especies venales verificada en la Tesorería General de la República el día 15 de Julio de 1909. 3

Visaduría Fiscal de la República.

Distrito de Colón.

Acta de la visita practicada por el señor Visitador Fiscal de la República a la Tesorería Municipal del Distrito de Colón, el día 8 de Julio de 1909. 4

Provincia de Los Santos.

Administración Provincial de Hacienda.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la provincia a la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda, el día 3 de Junio de 1909. 4

Poder Ejecutivo

Gobierno Nacional

ACTA

de la sesión celebrada por el Consejo de Gabinete el 17 de Julio de 1909.

En la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del sábado diez y siete de Julio de mil novecientos nueve, se

reunió en el local de costumbre el Consejo de Gabinete a iniciativa de su Presidente. El señor Secretario de Fomento dió cuenta de que no obstante haberse asignado por la Ley respectiva la suma de B. 100,00 mensuales para atender al sostenimiento de cada uno de los Hospitales de Los Santos, Santiago y David, en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia aparecen favorecidos con la expresada subvención los establecimientos de las dos poblaciones que primero se mencionan, solamente, y que por un olvido involuntario sin duda, no se había hecho igual cosa con la del de David, de especial importancia, dado el desarrollo que adquiere diariamente esa ciudad, la que por su situación y privilegiadas condiciones, forma el centro hacia el cual converge la vida de esa dilatada Provincia: que en vista de que así lo había dispuesto el Legislador, y a lo indispensable del gasto, pedía se votara el crédito suplemental necesario, haciéndose su liquidación por la cantidad de B. 2.400,00, equivalente a la subvención que le corresponde durante todo el bienio, pues ella estuvo pagándose hasta el mes de Marzo último, inclusive, fecha en que fue suprimida con motivo de la liquidación del Presupuesto de que se habla.

El mismo funcionario pidió también, que se apropiara un crédito adicional por B. 5.252,38, destinado a indemnizar a doña Montensia J. de Alfaro el valor de un terreno de propiedad de dicha señora ocupado por la vía pública, y el mérito que ha sufrido la casa de la misma por causa de la construcción de la Rampa de la Plaza de Alfaro, con más los intereses legales correspondientes, como lo dispone la sentencia arbitral dictada el 15 de Junio próximo pasado—petición que hacia en vista de que en el Presupuesto que rige no existía partida para atender al pago del gasto en referencia, y ver de cumplir con lo dispuesto sobre el particular por la Ley que así lo ordena.

Teniendo en consideración las razones aducidas al efecto por el señor Secretario de Fomento, como queda expuesto, el Consejo de Gabinete acordó de manera unánime votar los créditos solicitados, de conformidad con lo que para el caso preceptúa el artículo 120 de la Constitución Nacional y en los términos del artículo 5.º de la Ley 34 del presente año.

Para constancia se extiende la presente diligencia.

El Presidente,

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 513.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección primera. Resolución Número 513.—Panamá, 13 de Julio de 1909.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá se dirige a este Despacho en nota del 8 del presente mes, número 174, y remite copia de la escritura por la cual el señor Federico Boyd enajenó unas propiedades ubicadas en esta Capital a una asociación denominada «Board of Foreign Missions of the Methodist Episcopal Church», de Nueva York y un ejemplar de la GACETA OFICIAL número 512, en que está inserto un contrato celebrado por esa Sociedad con la Secretaría de Fomento; documentos con los cuales cree tener derecho la nombrada asociación para que se declare que no paga impuesto sobre inmuebles el edificio que posee situado en la Avenida Central de esta ciudad, porque su parte alta se destina a un culto religioso y en los bajos hay una escuela que se dice anexa a la institución.

El artículo 6º de la Ley 32 de 1909 estatuye en su ordinal C), que no pagarán el impuesto sobre inmuebles, «los edificios destinados a cultos religiosos con personería jurídica». Se llama *personería jurídica*, según el artículo 633 del Código Civil, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente; siendo de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, y pudiendo haber personas jurídicas que participen de uno y otro carácter.

Los reglamentos o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo de la República, quien la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres (artículo 636 del Código Civil).

Por manera que para no pagar el impuesto sobre inmuebles la Sociedad o Corporación «Board of Foreign Missions of the Methodist Episcopal Church», deberá adquirir primero la personería jurídica en la República de Panamá. En igual caso están las demás asociaciones de carácter religioso, excepto las católicas, a las cuales, de *jure*, se les reconoce tal personería por los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 57 de 1887.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 514.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección primera. Resolución Número 514.—Panamá, Julio 13 de 1909.

Por medio del memorial que precede dicen a este Despacho los señores

Salgueiro y Alvarez que por Resolución número 373, de este Despacho, se autorizó al señor Tesorero General de la República para que les liquidara y cobrara de acuerdo con liquidaciones anteriores el Impuesto Comercial sobre ciento veinte (120) sacos de lentejas, garbanzos, frijoles, etc., bultos que les viajaron en el vapor «Loa», procedente de Valparaíso, sin la correspondiente factura consular, y les diera sesenta (60) días de plazo para su presentación; que al recibir ahora dicha factura han visto que tienen un saldo a su favor de veintinueve balboas cincuenta centésimos (B 29.50) por exceso en el cálculo, y piden se impartan las órdenes del caso para que les sea devuelta esa cantidad.

En vista de lo expuesto, y hecha la comparación de la factura consular y la liquidación número 3.831, se comprueba la verdad de lo dicho por los peticionarios,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que, previas las formalidades legales, devuelva a los señores Salgueiro y Alvarez la suma de veintinueve balboas cincuenta centésimos (B 29.50) pagada de más por Impuesto Comercial sobre los ciento veinte (120) sacos en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 515.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 515. Panamá, Julio 13 de 1909.

Los señores Villalaz & C^o, Salgueiro y Alvarez, G. A. Alvarado, Isaac Brandon & Bros, Heurtematte & C^o, Frank Ulrich & C^o, P. Canavaggio, Fidanque & De Castro, José C. Monteverde, American Trading Doveloping C^o, Lindo, Piza & C^o, M. Lindo y H. de Sola & C^o, del comercio de Panamá, presentaron a la Secretaría de Hacienda el 3 de Junio último un memorial fechado el día anterior, en el cual dicen que, por virtud del Decreto número 28 del presente año y por no haberles mandado sus respectivos Agentes en el extranjero los certificados de seguro de las mercancías que para cada uno de ellos han venido, se les ha cobrado y se les sigue cobrando la multa de que trata el artículo 3º de ese Decreto; y como los peticionarios creen que esa pena no es del todo justa, piden se les evanten las multas y que se ordene se sean devueltas las pagadas con ese motivo.

Para resolver con equidad esta solicitud,

SE CONSIDERA:

Desde el 5 de Julio de 1904 fue sancionada la Ley 88 de ese año, y por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen fiscal. Hace pues, más de cinco años que está vigente esta Ley, cuya publicación y ejecución se ordena por el Excmo. señor Presidente Dr. M. Amador Guerrero y su Secretario de Hacienda Dr. V. de la Espriella. El artículo 15º del mencionado acto legislativo dice textualmente:

«Todo introductor obligado al pago del Impuesto Comercial de importación presentará a la Oficina de Hacienda respectiva un certificado o recibo de la Compañía o Sociedad de seguros marítimos autenticado por el Consúl panameño en que conste suma por la cual ha sido asegurada la factura que se introduce a fin de improbar su valor real.

«Los Consúles no tendrán dere-

cho a percibir suma alguna por dicha autenticación».

A pesar de ser tan claros los términos de la disposición copiada, muchos importadores dejaron de cumplir el deber de presentar los certificados de seguro, unos porque, teniéndolos, no querían presentarlos, con burla de la Ley, y otros, porque alegaban, ora que sus seguros los hacían por medio de pólizas abiertas y no era posible tener el seguro de cada embarque, ora porque aseveraban que en algunos casos no creían conveniente asegurar sus mercancías, prefiriendo correr el riesgo de perderla en caso de naufragio, averías, etc. Con vista y en apreciación de las distintas circunstancias de que acaba de hacerse exposición, y en la necesidad imprescindible de hacer que las leyes se cumplan mientras no las derogue la Asamblea Nacional, deseoso el Poder Ejecutivo de armonizar el preciso cumplimiento de los preceptos legales con el propósito de dar facilidades para que las operaciones de los comerciantes sean expeditas y sin perjuicio del Fisco, dictó el mencionado Decreto número 28, de 16 de Abril de 1909, cuyos artículos 1º, 2º y 3º copiados a la letra dicen:

«Art. 1º Los documentos que deben presentarse a los Consúles panameños para su legalización referentes a las mercancías que van a ser introducidas a la República de Panamá, son:

«Primero, el Sobordo o Manifiesto, formulado por el Capitán del buque, su Subcargado o por la Agencia de la Compañía a que pertenezca la nave;

Segundo, los conocimientos de embarque de la carga;

«Tercero, la factura pormenorizada de las mercancías.

Los comerciantes panameños no podrán ignorar lo que dispone el Decreto en referencia, y suponiendo que no lo conocieran, su ignorancia no excusa las faltas que contra él se cometan, de conformidad con la doctrina que establece el artículo 9º del Código Civil vigente. Es trivial la regla de que la inobediencia a los mandatos de la autoridad, acarrea pena. Así es que el Presidente de la República está autorizado por el artículo 71 (inciso 16) de la Ley Colombiana 149 de 1888, para «castigar con multa que no exceda de quinientos pesos y arresto que no pase de dos meses, a los que faltan al debido respeto y a los que desobedezcan las providencias del Gobierno». Esta facultad de imponer castigo a los infractores de las disposiciones gubernativas, la consigna la Ley panameña 14 de 1909 en el numeral 26 de su artículo 63. La multa de que se querellan los peticionarios es, por consiguiente, justa, dentro de los términos de las atribuciones del Poder Ejecutivo, como propia para compeler al acatamiento de las leyes.

Aunque los memorialistas no hacen mención alguna a la exigencia que el Decreto citado hace de que se presenten a la certificación consular los conocimientos de embarque de la carga, este punto ha sido materia de censura, y por esto conviene establecer la legalidad de la exigencia.

El artículo 59 del Código Fiscal ordena que «si el buque que entra a los puertos de la República fuere mercante, se exigirá al Capitán o Subcargado, en el acto de la visita, los siguientes documentos:

1º La patente de navegación;

2º El Sobordo;

3º El pliego o pliegos que los Agentes Consulares dirijan a la Aduana con el ejemplar del sobordo.

4º Un ejemplar de los conocimientos de embarque con que venga cada cargamento, redactado conforme a las prácticas comerciales y firmado por el Capitán del buque, etc. etc.

El artículo 58 de la Ley 22 de 1904, preceptúa que los Agentes Consulares exigirán a favor de la Nación los derechos que allí se expresan detalladamente, y en el aparte decimotercero, ordena cobrar cinco pesos (\$ 5.00)

por legalizar otros documentos con la firma del Agente y el sello consular. La tarifa se redujo como resultado del Convenio de 3 de Diciembre de 1904.

No obstante lo dicho, que justifica plenamente la medida compulsora de que se quejan los peticionarios, como el Poder Ejecutivo estima que la lealtad no está reñida con la justicia, sino que deben hermanarse, cuando de su combinación no resulta daño público,

SE RESUELVE:

1º Niégase la solicitud del levantamiento del todo de la multa de que trata el artículo 3º del Decreto Ejecutivo número 28 de 16 de Abril de 1909.

2º Para que se presenten a las Oficinas de recaudación de Panamá, Colón y Bocas del Toro los certificados de seguro cuya falta haya dado lugar a multa, se da un plazo contado desde hoy y de treinta (30) días para los que deben expedirse de los Estados Unidos, las Antillas, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y países de América Central; de sesenta (60) días para los que deben expedirse en las Naciones de Europa, México, Chile, Argentina y Brasil, y noventa (90) días para los que deben expedirse en otros Estados.

3º A la persona o sociedad multada conforme al mencionado artículo 3º del Decreto número 28 de 1909, que presente dentro de los respectivos plazos, el 6º los certificados de seguro por cuya falta haya pagado multa, le será devuelto el valor de esta pena, mediante memorial presentado al Jefe de la respectiva Oficina recaudadora.

La petición se hará por escrito y con todas las formalidades legales; se resolverá favorablemente si el respectivo certificado se presenta dentro de cada plazo, según el caso, y si se acompaña la plena prueba indispensable para la devolución.

Las Resoluciones de las Oficinas recaudadoras se consultarán con el Poder Ejecutivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 533.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 533. Panamá, 19 de Julio de 1909.

Consulta el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, en su oficio del 6 del presente mes, recibido en esta Secretaría el día 14 del mismo y marcado con el número 214, «si las demandas o controversias sobre policía rural cuya tramitación señala la letra b, Parágrafo III, Capítulo II del Código de Policía, deben seguirse ventilando ante los Alcaldes Municipales de los Distritos o ante el Administrador de Tierras.»

La Policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales, provinciales y municipales, en caminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos, según se define en el artículo 1º de la ordenanza número 87 de 1896, sobre Policía en general.

La Policía se divide en general y especial (artículo 2º de la citada Ordenanza) y es también moral y material, comprendiéndose en ésta todo lo relativo, entre otras cosas, al beneficio material de las poblaciones y los campos, y aquella, cuyo objeto es mantener el orden, la paz y la seguridad y una de sus subdivisiones es la

de la Policía Judicial [artículo 5.º alif].

La referida Ordenanza número 87 de 1896, dedica su Título IV a la Policía Judicial (Capítulo 1º), y Procedimientos (Capítulo II). Entre las subdivisiones de los procedimientos está la distinguida con la letra B, y comprende los artículos 835 a 841 de la Ordenanza, los cuales versan sobre las Controversias de Policía rural y se ocupan en las que a este respecto puedan ocurrir, «con motivo a la inteligencia y aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza», la ya varias veces mencionada número 87 de 1896.

La Ley 26 de 1907 crea un Departamento Administrativo de las tierras baldías, a cargo del cual está la administración, el estudio y la adjudicación de ellas [artículo 1º].

No hay, por consiguiente, lugar a confusión, y por tanto,

SE RESUELVE:

1.) Las demandas o negocios contenciosos sobre policía rural, seguirán tramitándose por los Alcaldes de los Distritos Municipales, de conformidad con el Código de Policía de 1896, que está vigente en todo lo que no se oponga a leyes expedidas con posterioridad;

2.) La Administración de las tierras baldías é indultadas, conocerá de los asuntos litigiosos de que tratan los artículos 83 a 100 de la Ley 19 de 1907, y de aquellos de que se ocupan los artículos 54 a 67 de la Ley 3ª de 1909;

3.) En caso de disparidad o conflicto entre decisiones emanadas de los Alcaldes Municipales, en virtud de la Ordenanza número 87 de 1896, y las de las Administraciones de Tierras proferidas con la observancia de todas las formalidades de las leyes 19 y 27 de 1907 ó de la Ley 3ª de 1909, prevalecerán las últimas, por la conocida regla de hermenéutica de que de disposiciones promulgadas en distintas épocas, debe preferirse las últimas, pues en casos tales la disposición contraria anterior queda derogada tácitamente por la posterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 115 DE 1909,
(DE 14 DE JULIO),

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Secretario de Instrucción Pública,
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase a la señora Melania Pascal de López, Directora de la Escuela de niñas de Océ, al señor Alfredo Calviño Director de la Sección Superior de la Escuela de varones de Soná y a la señorita Clementina Martínez, Directora de la Escuela de niñas de Arrajón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 14 de Julio de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.
El Jefe de la Sección Primera,
Natael Múndez.

FABIO AROSEMENA

Visitaduría Fiscal de la República

Distrito Municipal de Colón

ACTA

visita practicada por el señor Visitador Fiscal de la República á la Tesorería Municipal de Colón.

En la ciudad de Colón, á las ocho (8) de la mañana del día veinte y cuatro de Julio de mil novecientos nueve, se presentó el señor Visitador Fiscal Tesorería Municipal, con el objeto de pasarle visita, y encontrándose á el Tesorero, señor Rodolfo Ayarza A., se dió principio al acto.

El Visitador pidió los libros de la Tesorería, y se le presentaron el de el de Cuentas Corrientes, el de la Contribución de Bomba, un copia de oficios y veinte y seis talenarios, uno de los cuales lleva el nombre de "los", en el que se expiden recibos por los Impuestos de Agentes Viajero y Tortugas, Mercado, Arena, Cajas automáticas, Fondas nocturnas y Casas de Empeño.

El señor Visitador solicitó del Tesorero abriera la Caja para hacer el arqueo, al cual dió el siguiente resultado:

oro americano.....	B. 4,469.75
plata panameña.....	2,534.10
níquel (moneda fraccionaria).....	8.35
vales y documentos por legalizar.....	1,747.30
suma igual al libro de Caja.....	B. 8,759.40

Según el examen del libro de Caja las entradas de esta Tesorería del quinquenio de Febrero, día que se hizo cargo el señor Ayarza de la oficina, han sido hasta la fecha de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOventa Y SIETE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTESIMOS, así:

recibido de su antecesor.....	B. 7,487.40
entrada del 25 al 28 de Febrero.....	279.71
" " " mes de Marzo.....	4,295.87
" " " " Abril.....	4,457.94
" " " " Mayo.....	5,276.70
" " " " Junio.....	6,170.15
" " " 1º al 24 de Julio.....	6,580.45
suma igual.....	B. 34,497.62

Los gastos en ese mismo tiempo han sido de VEINTE Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTE Y DOS CENTESIMOS, así:

Marzo.....	B. 3,372.40
Abril.....	12,492.26
Mayo.....	5,411.66
Junio.....	4,217.25
1º al 25 de Julio.....	245.05
Suma.....	B. 25,738.22

Existencia en Caja.....	8,759.40
suma igual á las entradas.....	B. 34,497.62

Visitador observó al señor Tesorero que debe abstenerse de aceptar los empleados á buena cuenta de sus sueldos, por ser éstos una sumatoria grande.

Visitador examinó el libro de la Contribución de la Bomba y resultó siguiente:

perdido desde el 1º de Abril hasta la fecha.....	B. 2,076.19
perdido hasta la fecha, según comprobantes.....	1,987.80
Existencia en Caja.....	B. 88.38

El señor Visitador se complace en hacer constar que los Libros de Caja y Cuentas Corrientes están bien llevados, y da por terminada la visita, de la que se extiende la presente Acta en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para constancia.

Visitador Fiscal,

Tesorero,

C. CLÉMENT.

RODOLFO AYARZA A.

Provincia de Los Santos

Administración Provincial de Hacienda

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, al señor Administrador de Hacienda.

En la ciudad de Los Santos, á los tres días del mes de Junio de mil novecientos nueve, el señor Gobernador asociado de su Secretario, se trasladó á la Oficina de la Administración de Hacienda Provincial con el objeto de practicar la visita reglamentaria, correspondiente al mes de Mayo último, próximo pasado. Y habiendo encontrado en la Oficina al responsable de ella y á sus subalternos, se dió principio al acto de la manera siguiente:

Se trajeron á la vista el libro de Caja, el extracto de las operaciones de la misma y los documentos que constituyen la cuenta; y habiéndolos encontrado correctos, el señor Gobernador visó este último.

Del exámen que se hizo resultó lo siguiente:

ACTIVO.

Saldo que viene de Abril.....	B. 2,654.880
-------------------------------	--------------

Vigencia expirada.

Impuesto sobre inmuebles.....	10.400
-------------------------------	--------

Vigencia actual.

Impuesto sobre producción de licores.....	2,360.052
" " destiello de ganado mayor.....	501.440
" " " " menor.....	334.300
" " venta de licores al pormenor.....	140.000
" " inmuebles.....	10.430
Renta de telégrafos.....	240.950
Venta de especies venales.....	80.200
Derecho de registro.....	16.615
Remesas.....	6,000.000
Total.....	B. 12,349.260

PASIVO.

Vigencia expirada.

Departamento de Gobierno.....	B. 15.880
-------------------------------	-----------

Vigencia actual.

Departamento de Gobierno.....	8,542.890
" " Justicia.....	\$18.450
" " Hacienda.....	333.315
" " Instrucción Pública.....	1,396.210
" " Fomento.....	571.750
Saldo en Caja para Junio.....	5,371.335
Suma igual al activo.....	B. 12,349.260

Así terminó esta diligencia que para constancia se firma.

El Gobernador,

El Administrador,

MAURICIO CORREA.

El Secretario de la Gobernación,

M. GARCÍA E.

Pedro Brindley.